**RESOLUCION TAT- No. 1472-06**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las once horas treinta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil seis.

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN E INCIDENTES DE NULIDAD CONCOMITANTE** interpuesto por el señor **GFS,** representado en este acto por **MDJDU** **CONOCIDO COMO R,** cédula de identidad número 1…, en su condición de Apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente, quien es permisionario de la ruta ciento cinco ( según certifica el Notario AMM, véase folios 138 a 139 del expediente administrativo); y los vecinos y representantes de las Organizaciones Sociales y Asociaciones representantes de las comunidades de Santa Ana, Belén, Lindora y otras, **en contra del artículo 5.1 de la Sesión Ordinaria 26­2005,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público el día 14 de abril de 2005 y tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-050-05**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante el **artículo 5.1 de la Sesión Ordinaria 26-2005,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, **de fecha 14 de abril de 2005,** se tomaron los siguiente acuerdos, en lo que interesa: ( Véase Folios 126 a 137 del expediente administrativo).

***"POR TANTO SE ACUERDA***

***1.- Acoger parcialmente las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y tener por acreditados las irregularidades atribuidas al señor GFS en la administración del permiso de operación de la ruta 105, descrita como Santa Ana-San Antonio de Belén con extensión al Balneario de Ojo de Agua-San Vicente-Escobal y viceversa, consistentes en haber abandonado el servicio, no cumplir con los horarios y recorridos, operar con unidades no autorizadas, ceder el permiso sin la autorización previa del Consejo de Transporte Público, permitiendo que el mismo sea operado de hecho por una persona no autorizada y haber renunciado expresamente a dicho permiso.***

***2-Cancelar dicho permiso al señor FS y a efecto de no interrumpir la prestación del servicio, deberá ese órgano rector avocarse a definir a cual de los oferentes, indicados en el Informe número DING-04- 0150, de fecha 11 de febrero del 2004, otorgará el permiso de operación provisional de dicha ruta, mientras se elabora el Cartel de Licitación correspondiente para la citada ruta 105, tomando en consideración la intersectorial de Santa Ana-La Valencia, establecida en el Proyecto de Sectorización***

*3.-Notificar al señor Fernández Sosa en el lugar señalado.*

*4.-Autorizar mientras se procede con la licitación pública correspondiente a la Empresa Autobuses Barrantes Araya S.A., que conlleva una ventaja por afinidad de recorridos y es concesionaria en la zona, por lo que se considera razonable la acreditación de la autorización respectiva, sin embargo, hay que tomar en cuenta el sentir de los usuarios, como lo demuestran las encuestas y las firmas recolectadas, que apoyan al operador actual "*

**SEGUNDO:** Que el señor **Gilberth Fernández Sosa,** representado por el señor MDJDU CONOCIDO COMO R, cédula de identidad número …, en su condición Apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente, quien es permisionario de la ruta ciento cinco (según certifica el Notario AMM, véase folios 138 a 139 del expediente administrativo); y los vecinos y representantes de las Organizaciones Sociales y Asociaciones representantes de las comunidades de Santa Ana, Belén, Lindora y otras, **presentan RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE,** en contra del **artículo 5.1 de la Sesión ordinaria 26-2005,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el día 14 de abril de 2005 y **alegando lo siguiente: (** Véase folios 144 al 157 del Expediente Administrativo)

1. Que se dan por notificados del acuerdo impugnado hasta ese momento ya que no se les notificó en debida forma pese a existir lugar para escuchar notificaciones.
2. Que como representantes de las comunidades usuarias del servicio en cuestión y representante del permisionario cuentan con la legitimación debida para actuar en este caso.
3. Que se sienten defraudados por parte del Consejo de Transporte Público dado que pese a su solicitud no se ha autorizado la cesión de la Ruta 105 a favor de la ETCDU y más bien se está otorgando la explotación de la Ruta a la EMPRESA BA, Empresa que ha humillado a los vecinos de sus comunidades dado que familiares suyos se han visto maltratados por sus choferes; además que no se ha tomado en cuenta los problemas que ha ocasionado la empresa Pirata E que ha estado ilegalmente prestando servicio en la ruta 105, provocando competencia desleal y situaciones peligrosas y ruinosas para la permisionaria de la ruta.
4. Que existen informes técnicos y científicos de funcionarios del Consejo de Transporte Público que han hecho encuestas a los usuarios, en las cuales hasta el 97% de las personas se han mostrado a favor de la empresa TDU, lo que los hace pensar entonces en qué se sustentan las decisiones si no se basan en los informes técnicos y científicos de sus funcionarios.
5. Que de la resolución se desprende que la opinión de ellos no tiene valor alguno por lo que solicitan que se tome en cuenta sus intereses.

**f-** Que las mejoras en el servicio prestado ha sido un esfuerzo de toda la comunidad y solicitan sea tomado en cuenta así como la millonaria inversión que ha hecho el señor D, quien presta el servicio. Además que la inseguridad y desagradable trato que se ha recibido por parte de la EBA, no lo quieren en este momento.

**g-**Que solicitan se analice y se cambie la decisión tomada, en beneficio de sus intereses, ya que están trabajando en conjunto con la empresa DU en el mejoramiento del servicio como es la creación de las paradas techadas para protección de sus niños y ancianos.

1. Que respetan, la cancelación del permiso de operación de la ruta 105 a la empresa permisionaria pero solicitan se otorgue la explotación a la EDU.
2. Que dado que el acuerdo impugnado fue dictado por la Junta Directiva del Consejo y no por el órgano Director nombrado, como lo es el Licenciado EAU según oficio DAJ-0401998 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y que el acuerdo no les fue notificado, con lo que se violenta el Debido Proceso, se les deja en estado de indefensión lo que acarrea la nulidad del acto, solicitan se revoque el mismo.
3. Que como hecho relevante desean indicar, que en la audiencia del procedimiento administrativo, no se apersonaron lo$ representantes de la EBA, para que la defensa pudiera interrogar sobre los hechos que dieron origen a este proceso incoado por ellos dejando en estado de indefensión al permisionario para su defensa.

**k-**Que lo que se solicito fue una cesión de la ruta 105 a favor de la EDU y no a favor de un persona física como se pretende en la investigación, así mismo que se presentó la Escritura Pública de un Poder Generalísimo sin límite de suma, debidamente inscrito a favor de MDJDU, para que representara al permisionario GFS, lo que demuestra que era un Administrador del permisionario por lo que no se usurpa ninguna autoridad del Consejo de Transporte Público.

**l-** Que conforme al Poder presentado se puede verificar que existió un error material del abogado que redactó el documento privad en el que se solicitaba la renuncia, pues debió encabezarla como Solicitud de Cesión.

**m-** Que el proceso de cesión que se ha dado en este caso es igual al presentado en su momento por la empresa C y a ésta si se le aceptó la gestión, siendo que en el caso de trato el señor DU ha mejorado en un 300% la prestación del servicio.

**TERCERO:** Que **mediante acuerdo 6.7 de la Sesión Ordinaria 72-2005 de 20 de octubre del 2005,** la JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO **conoce el Recurso de Revocatoria** presentado por el recurrente y determina lo siguiente: (véase folios 28 y 29 y su anverso del expediente administrativo)

***"CONSIDERANDO***

1. *Que aunque en opinión de representantes comunales se pudiera apoyar a un determinado operador de hecho, no es posible para la administración permitir que esta situación se extienda por más tiempo, dado que existen suficientes razones de hecho y de derecho para corregirla de forma inmediata.*
2. *Que en virtud de las reiteradas irregularidades con la operación inadecuada de la ruta 105, esta Junta Directiva mediante el Articulo 5.11 de la Sesión Ordinaria 32-2004 del 11 de mayo del 20 4 ordenó iniciar el correspondiente proceso administrativo ordinario contra el señor GFS, para la cancelación del permiso de operación de la Ruta 105.*
3. *Que mediante el oficio número 05-1005 la Dirección de Asuntos Jurídicos determinó que, según lo indicado en el oficio número DING04- 0150 del Departamento**de Ingeniería de Transporte de este Consejo, dentro de las anomalías señaladas se cita el hecho de que desde el año 2003 el señor Fernández Sosa en repetidas ocasiones ha arrendado su permiso a diversos operadores dando como resultad un estado caótico desde el punto de vista operativo, relacionado principalmente con el incumplimiento de horarios, unidades no autorizadas, así como el irrespeto a los recorridos establecidos, produciendo gran malestar en los usuarios.*
4. *Que todo lo anterior culminó con la renuncia que d dicho permiso hizo el señor FS, pretendiendo condicionarla que se aceptara al señor RDU como nuevo permisionario, quien venia operando de hecho; sin que contara con la autorización del Consejo de Transporte Público, lo cual por supuesto es inaceptable, en virtud de que no existe ninguna figura legal que lo ampare, además de representar una práctica contraria a los principios de delegación formal de la operación a terceros por parte del titular del servicio, o sea el Estado.*
5. *Que como complemento a lo apuntado en el punto anterior, existen antecedentes recientes dentro del Consejo de Transporte Público de un caso similar en Carrillos de Poás, en donde se pretendía Mantener operando a una persona jurídica que no había sido autorizada por el C.T.P., simplemente porque la Asociación que operaba el servicio renunció y tenía interés en que un tercero propuesto por ellos continuara con la operación, lo cual fue rechazado enfáticamente por esta Junta Directiva y avalado por la Sala Constitucional al rechazar un recurso de amparo interpuesto contra esta medida.*
6. Que en virtud de las recomendaciones dadas por la Jurídicos mediante su oficio 05-1006 esta Junta Directiva, en el punto 2 del Articulo 5.1 de la Sesión del 14 de abril de 2005 acuerda cancelar al señor FS el permiso de operación de la Ruta 105.

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

1. *Que en el punto 4 de dicho acuerdo, en virtud de no existir permisionario alguno en esta zona, se recomienda autorizar, mientras se procede con la licitación pública correspondiente, a la EBA S. A. para que opere la Ruta 105, dado que conlleva una ventaja por afinidad de recorridos y es concesionaria en la zona, según se desprende de lo establecido en el informe DING-04-0150.*
2. *Que en el punto 6 del mencionado acuerdo se recomienda establecer como flota óptima un total de cinco unidades.*
3. *Que con base en lo establecido en el punto 7 del acuerdo de cita, el 27 de mayo del 2005 el señor Gonzalo Barrantes Araya, representante de la EABA Sociedad Anónima, presentó la formalización del permiso de operación de la Ruta 05 otorgado por el Consejo de Transporte Público mediante el Articulo 5.1 de la Sesión Ordinaria 26- 2005, dentro de la cual se incluyen las características de los cinco autobuses que prestarían el servicio en la ruta mencionada.*
4. *Que una vez analizada la documentación el Departamento de Administración de Concesiones formalizó el respectivo permiso y extendió los documentos de aprobación numerados del DACP-B-05-696 al DACP-B­05-700 y que tienen vigencia desde el 14 de abril del 2005 hasta que no haya una adjudicación en firme de la licitación a que se someta dicha ruta.*
5. *Que la Dirección de Asuntos Jurídicos en s oficio DM052601 recomendó acoger parcialmente el recurso de revocatoria presentado contra el artículo 5.1 de la Sesión Ordinaria 26-2005, por motivos de conveniencia, oportunidad y mérito; con el propósito de que continuara operando la Ruta 105 al señor Roberto Durán.*
6. *En relación con este punto se debe recalcar el hecho de que es por recomendación de la misma Dirección de Asuntos Jurídicos que se cancela el permiso de la Ruta 105 al señor GFS y por no existir otro permisionario debidamente determinado por la Administración, se autoriza a la EABA S. A. por medio del ejercicio de la potestad competencial del C. T. P.*
7. *Que en el considerando primero párrafo segundo del oficio DAJ 052601, la Dirección de Asuntos Jurídicos tiene por legitimados a los recurrentes, en virtud de que: en el presente asunto tenemos que son obvios y evidentes los intereses legítimos y derechos subjetivos que pueden ser directamente afectados, lesionados o satisfecho por los acuerdos recurridos. No obstante lo anterior, no consta efectiva ente que el señor RDU tenga ningún interés legítimo e este asunto, dado que aunque sea apoderado generalísimo del señor FS, quien ya había renunciado con anterioridad a dicho permiso y el traspaso propuesto no ha sido aprobado por la Junta del Consejo de Transporte. Asimismo mediante los oficios DM0526 y 052890 la Dirección de Asuntos Jurídicos señala que la Ley General de Administración Pública, artículo 154 admite por razones de oportunidad y conveniencia revocar este tipo de permisos sin responsabilidad para la Administración.*

14.- Lo que olvida mencionar la Dirección de Asuntos Jurídicos, es que -por no existir en ese momento un operador autorizado y poder satisfacer las necesidades de los usuarios- esta Junta Directiva tomó el acuerdo de la Sesión Ordinaria 26-2005, mediante el cual se le otorgó un permiso para la explotación de la Ruta 105 a la EBA S.A.., el cual no puede revocarse ni intempestivamente, ni arbitrariamente sin responsabilidad para la administración, dada la necesidad del servicio y las inversiones que realizó el operador una vez que fue autorizado dicho permiso, fue formalizado por el Departamento de Administración de Concesiones desde el 14 de junio del presente..

***POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME***

1.- En virtud de las consideraciones expuestas esta Junta Directiva decide apartarse del criterio legal recomendado mediante los oficios 052601 y 052890 y acuerda lo siguiente:

A.- Rechazar el Recurso de Revocatoria y elevar ante el Tribunal Administrativo de Transportes el Recurso de Apelación.

B.- Ratificar y mantener como permisionario de la Ruta 105 descrita como Santa Ana-San Antonio de Belén, incluyendo dentro de su recorrido al Balneario de Ojo de Agua-San Vicente Escobal y viceversa a la Empresa Barrantes Araya S. A., hasta tanto la Ruta 105 sea adjudicada mediante el proceso de licitación pública, según lo establecido en el Artículo 5.1 de la Sesión 26-2004 de esta Junta Directiva.

C.- Ordenar al Licenciado Manuel Arce Jiménez, Director Ejecutivo a. i. del CTP para que de forma inmediata coordine la entrada en operación de la Empresa Barrantes Araya S. A., en la Ruta 105.

2.- Comuníquese.

***FUNDAMENTACIÓN DE VOTO NEGATIVO DEL CAMPOS CAMPOS***

*En mi condición de representante de los Usuarios, en este acto presento y fundamento mi Voto Negativo en contra la resolución de este Consejo, que se apartó de las recomendaciones e informes y hechos que contienen el oficio No. DAJ-052601 y DAJ 052890, sobre la Ruta No. 105, relacionados con el Recurso de Revocatoria planteado por las personas debidamente legitimadas en este Proceso.*

***PRIMERO: No puede esta Representación aprobar la decisión y fundamentación que esgrimió este Consejo, al apartarse del informe claro y preciso del Departamento Jurídico y Técnico,*** *al cual se le previno y advirtió del conocimiento de una serie de anomalías Jurídicas, así como su preocupación por el conocimiento y divulgación de información de asuntos que esta conocimiento esta Junta Directiva y relacionados con el Recurso de Revocatoria de la ruta 105. Que estos hechos descritos y denunciados por el Departamento Jurídico, son tan preocupantes, al darse a conocer que el permisionario al que aquí se le concede permiso, es quien a tenido acceso a esa información, sin la aprobación o cumplimiento del debido proceso. Razón suficiente para esta representación para dudar de la idoneidad de este permisionario y sus manejos dentro de la Estructura del Consejo de Trasporte Público.*

***SEGUNDO:*** *Ante la denuncia y advertencia del Departamento Jurídicos, considera que debió tenerse prudencia y razonar esta situación para evitar caer en errores o ilegalidades, que pueden dañar tanto la credibilidad del Consejo, como a los usuarios y demás afectados. Considero que este Consejo actuó contra el interés de los usuarios, se irrespetó sus solicitudes, se despreció el informe técnico y jurídico.* ***Ante estos hechos mi voto es firme y negativo****, amparándome en el criterio jurídico, el conocimiento de la materia y respeto que se le deben a los asesores profesionales, que rindieron estos informes. Toda vez que fue a ellos, a quienes se les solicitó la ampliación para mejor resolver de su anterior recomendación. Estos fueron aun más evidentes y sustentados, y reiteraron el respeto por la Ley General de la Administración Pública, los votos de la Honorable Sala Constitucional, y el respeto por los administrados en sus derechos y obligaciones. Derechos y Ley que todos los miembros de esta Junta Directiva juramos respetar y hacer cumplir.*

***TERCERO:*** *Ante los hechos conocidos, los informes técnicos, Jurídicos y documentos que me presentaron para el análisis de este proceso, así como el conocimiento directo que me brindó las comunidades sobre sus peticiones y necesidades. Y ante las luchas en defensa de sus intereses, es mi responsabilidad, apoyarlos, y aceptar las indicaciones y valoraciones, que tanto los usuarios como nuestros abogados consideraron correcto, y que además coincidieron en sus manifestaciones.* ***Contrariamente a lo que manifestó el señor Rafael Chan,*** *al decir que los argumentos del Departamento Jurídico son muy débiles para aceptar la revocatoria planteada en los términos recomendados por nuestro departamento Jurídico.*

***CUARTO:*** *Que presenté una moción, para apoyar e investigar a través de la Auditoría Interna, los hechos denunciados por el Departamento Jurídico, sobre las actuaciones e irregularidades que dieron a conocer relacionados con documentos e información que obtuvo la Empresa Barrantes Araya, y que aportaron ante el seño Viceministro, con el propósito de inducir a errores en su apreciación. Documentos e información que estaban en proceso y que solo la Junta Directiva conocía, y que no debían emitirse sin la aprobación de esta Junta. Moción que no fue considerada, ni aceptada.* ***Que todos estos hechos, pruebas y valoraciones legales y técnicas, fundamentan este Voto Negativo.***

***ELADIO CAMPOS CAMPOS***

***REPRESENTATE D ELOS USUASIOS”***

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Juez Pérez Peláez; y,**

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-de 2000 de la Procuraduría General de la República, el TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, en cuanto a la Legitimación lo siguiente: **A)** El señor FS carece de legitimación para impugnar las actuaciones del Consejo de Transporte Público, por la razones que luego se dirán.

La legitimación, es un requisito de admisibilidad de los recursos administrativos, que implica la aptitud genérica de ser parte en un procedimiento concreto, la cual está determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión, conforme lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

La jurisprudencia española, mencionada por el Profesor Jesús González Pérez, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo", página 722, ha establecido lo siguiente:

"La legitimación -dice- "implica una **relación unívoca del sujeto con el**

**objeto de la Pretensión** (acto administrativo), de tal forma que la anulación de este último origina automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro potencial, pero cierto”. (lo subrayado no es del original)

En el ámbito nacional, la Sala Primera de la Corte, mediante Sentencia No. 00017, de fecha 13 de febrero de 1998, de las 16 horas, señaló lo siguiente:

"VII.- De las situaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico, es menester referirse únicamente a la legitimación necesaria para demandar en forma directa e individual, la declaratoria de ilegalidad y la anulación de los actos y las disposiciones particulares de la Administración Pública. El artículo 10, 1, a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la legitimación, en esos caso tuvieren interés legítimo y directo en ello" [...]. Este interés debe reunir algunas características **Para ser tutelable en sede administrativa** y jurisdiccional: **en primer lugar, *la anulación del acto debe suponer un beneficio para el demandante,*** el cual consiste en la eliminación del acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho. En **segundo lugar, *la repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante***;por ende debe, ***el*** ***interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado.* En tercer lugar,** personal, pues el beneficio de ***la anulación debe ser a favor del impugnante;*** de tal suerte, es necesaria una repercusión inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica, Así, **no es tutelable** el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respecto de la legalidad en la actividad de la administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado. **En cuarto lugar,** el interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en el futuro, conforme a las circunstancias normales. (Lo resaltado no es del original)

En el caso concreto el señor **Fernández Sosa,** recurre a través de un Representante Legal, el acto administrativo mediante el cual se le canceló el permiso de operación de la ruta 105, pero no alega vicios precisamente en contra de la cancelación del permiso, sino por el otorgamiento de la operación del servicio a la empresa BA. Es necesario determinar que al aceptar la cancelación que se ordenó del permiso, significa que se convierte en un acto consentido, lo cual conlleva que toda decisión posterior respecto de la prestación del servicio en esa ruta no le concierne ya, de manera tal que en realidad cualquier otra decisión que haya tomado el órgano Colegiado pierde interés para el recurrente. Sin embargo, es necesario establecer que las peticiones que hace el Representante Legal van dirigidas en contra de las actuaciones que dispone el Consejo de Transporte Público, para mantener la continuidad del servicio público de transporte remunerado de personas en la ruta 105, lo cual es totalmente inadmisible. El representante legal no puede solicitar nada más que aquello que considere afecte o lesione el derecho subjetivo o el interés legitimo que tenga su representado o poderdante.

El Representante del recurrente, dedica la oportunidad procesal para impugnar actos administrativos frente a los cuales su poderdante no ostenta ya interés jurídico alguno. El acto administrativo impugnado dispone la cancelación del permiso de operación otorgado al señor FS, al tener por acreditadas las irregularidades atribuidas en la administración del permiso de operación de la ruta 105. Respecto de tal decisión o hay objeción alguna antes bien, según manifiestan, la respetan, pero solicitan se otorgue la explotación del servicio a la EDU, petición carente de interés para el recurrente, por cuanto, en el hipotético caso de acceder a tal solicitud, la misma no beneficia o lesiona derecho alguno del recurrente.

En el presente caso el **Representante,** quien en realidad es el verdadero interesado según lo solicitado, por no resultar seleccionado en la adjudicación del permiso de operación de la ruta dicha, no recurrió en defensa de ningún interés legítimo o directo suyo, lo que de acredita e le hubiere valido la condición de "legitimado", pero en la gestión planteada éste recurrió únicamente en representación de su poderdante,( no n su carácter personal) a quién se le canceló el permiso que tenía, lo cual acepta como una actuación legitima de la Administración, lo que descarta la existencia de la legitimación en el actual procedimiento de impugnación.

B-) Con relación a la impugnación de los representantes de organizaciones sociales y vecinos de las comunidades servidas por la ruta 105, no cuentan con Legitimación para actuar en el presente asunto; pues si bien alegan tener un interés por ser los usuarios de esa ruta, tal hecho supone para ellos, el derecho a que el Estado, a través de sus órganos competentes, diligencie lo pertinente para garantizarles un servicio público eficiente, de calidad, que de no encontrarse satisfecha la necesidad supondría la perturbación de un interés legitimo que les daría cabida para accionar en el caso concreto. Sin embargo ese interés no conlleva la posibilidad de imponerle a la Administración la elección de la empresa a prestar el servicio. Ello es así en virtud de que la elección de la empresa que debe prestar el servicio no puede darse de manera arbitraria ni amañada, debe resultar necesariamente concursal, mediante el cual los órganos técnicos de de la Administración deben rendir los informes tanto técnico como legal, servirán de motivación para adoptar la decisión que se ajuste al ordenamiento jurídico, pues debemos recordar el principio rector de la actuación administrativa que es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, cuya infracción supone responsabilidad personal para el funcionario público que actúe contrario a lo establecido en la normativa especial que regula la materia, y de lo cual no puede alegarse ignorancia.

La Ley General de la Administración Pública en sus numerales 275, 282. 1 siguientes y concordantes establecen quiénes podrán ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Adminsitración misma, al respecto indica:

“Artículo 275.- Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar ***directamente***afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte debe ser actual, propio y legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquiera otra índole.”

“Artículo 282.- 1. La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común; la de la Administración de conformidad con las normas de derecho público...”

Como puede extraerse de lo anterior, los vecinos de las comunidades servidas por la ruta 105, no están viendo afectado ningún interés legítimo, pues la Administración en el acuerdo recurrido, está actuando en resguardo de sus intereses y ante la CANCELACIÓN DEL PERMISO QUE OSTENTABA EL RECURRENTE procede a otorgar la explotación a la Empresa que técnicamente CONSIDERAN es la más adecuada para operar la ruta en cuestión, lo que deslegitima a los vecinos recurrentes, para actuar en procura de que sea adjudicado, determinado empresario de su interés, y que además, esto es una decisión reservada a la Administración dentro de sus potestades de imperio y definido así por el Legislador en el artículo 2 de la Ley 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores.

En virtud de lo aquí establecido no es procedente entrar a analizar los argumentos esbozados por los recurrentes, y debe declararse la inadmisibilidad de la impugnación presentada por la falta de legitimación de los recurrentes.

**POR TANTO:**

1. Se declara inadmisible el **RECURSO DE APELACIÓN,** presentado por el señor **FSG,** a través de su Apoderado Generalísimo sin límite de suma, señor **MDJDU CONOCIDO COMO R,** cédula de identidad número …, y los vecinos representantes de las Organizaciones Sociales y Asociaciones representantes de las comunidades de Santa Ana, Belén, Lindora y otras, en contra del artículo 5.1 de la Sesión ordinaria 26-2005, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público el día 14 de abril de 2005.
2. De conformidad con el artículo 22 inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Juez Juez**

|  |
| --- |
|  |